

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**29684** REAL DECRETO-LEY 21/1982, de 12 de noviembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en Cataluña y Huesca.

Las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Huesca han sufrido importantes daños y pérdidas en los servicios públicos, vivienda, industria, agricultura y comercio, a consecuencia de las recientes inundaciones.

Por ello, resulta necesario dictar con urgencia un conjunto de medidas tendentes a acomodar la actuación en las zonas dañadas a la situación creada por las pérdidas ocasionadas mediante la concesión de moratorias fiscales y en los pagos por Seguridad Social, y de líneas especiales de crédito oficial. Además, se contemplan todas aquellas medidas que garantizan de una forma flexible y rápida la financiación de los gastos que sean consecuencia de los daños ocurridos, así como la agilización de la reconstrucción y reparación de los servicios públicos afectados.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución Española y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

#### Artículo primero.

Se declara zona catastrófica el territorio de los municipios de las provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Huesca afectados por las recientes inundaciones. La determinación de los términos municipales afectados se hará por el Ministro del Interior.

#### Artículo segundo.

Serán de aplicación a los municipios a que se refiere el artículo anterior las disposiciones del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos ochenta y dos, de veintitrés de octubre, con las modificaciones que a continuación se indican:

- A los efectos de lo prevenido en el artículo segundo del citado Real Decreto-ley, se entenderán inhábiles los días siete al doce, ambos inclusive, del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.
- El período de moratoria para las obligaciones de pago a que se refiere el artículo tercero será del siete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos hasta el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, ambos inclusive.
- El aplazamiento o fraccionamiento de las deudas tributarias establecido por el artículo cuarto se entenderá referido a aquellas cuyo plazo de ingreso finalice entre el diez de noviembre y el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, ambos inclusive, debiendo solicitarse el correspondiente aplazamiento o fraccionamiento antes del uno de enero de mil novecientos ochenta y tres.
- Las previsiones del artículo octavo se extenderán a la financiación de cuantas actuaciones se deriven del presente Real Decreto-ley.

#### Artículo tercero.

Las disposiciones del Real Decreto-ley no supondrán asunción por el Estado de los gastos derivados de los daños en los bienes y servicios transferidos a las respectivas Comunidades Autónomas o cuya financiación les corresponde en función de sus competencias.

### DISPOSICION ADICIONAL

Será asimismo de aplicación lo previsto en el presente Real Decreto-ley a los términos municipales de las provincias de Valencia y Alicante afectados por las inundaciones de los días uno y dos del presente mes de noviembre que determine el Ministro del Interior.

A tal efecto se declaran inhábiles los días uno y dos del mes de noviembre de 1982 y el período de moratoria para las operaciones de pago a que se refiere el apartado b) del artículo segundo será del uno de noviembre de mil novecientos ochenta y dos al dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno  
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

## MINISTERIO DE HACIENDA

**29685** ORDEN de 23 de octubre de 1982 por la que se regula el ramo de Defensa Jurídica.

Ilustrísimo señor:

El significativo desarrollo alcanzado en estos últimos años por el ramo de Defensa Jurídica y el previsible mantenimiento de dicha tendencia en un próximo futuro determina la necesidad de establecer para este sector de la actividad aseguradora una normativa adecuada y específica, de la que hasta ahora carecía.

En este sentido, dentro del marco legal establecido por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, por el artículo 27 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, según fue redactado por el Real Decreto 1335/1979, de 10 de mayo, y por la Orden ministerial de 22 de octubre de 1982, se regulan los principios básicos que deben servir de marco a la cobertura del riesgo de Defensa Jurídica, entre los que destaca la libertad de elección de Abogado por el asegurado y la de dirección de la defensa o reclamación por parte de aquél. Asimismo se introducen los criterios técnicos específicos para este ramo y las normas de actuación en este tipo de seguro para las Entidades que practiquen conjuntamente varios ramos, con el fin de garantizar la protección del asegurado en los supuestos de conflicto de intereses entre asegurador y asegurado, conforme a tenencias semejantes de otros países europeos.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de Seguros, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### Artículo 1.º *Ambito de la norma.*

- La autorización e inscripción de Entidades de seguros en el ramo de Defensa Jurídica y la documentación contractual y técnica que en lo sucesivo se presente se regirán por lo dispuesto en la Orden de 22 de octubre de 1982, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, sobre Contrato de Seguro y demás disposiciones de aplicación.
- Los modelos de pólizas, las bases técnicas y las tarifas de primas de los seguros de Defensa Jurídica de las Entidades inscritas en dicho ramo no precisarán aprobación administrativa previa conforme al artículo 27.2, del Reglamento de Seguros bastándoles el cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 22 de octubre de 1982.
- La presente Orden no se aplicará en el supuesto contemplado en el artículo 74 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.2 de esta Orden.

#### Art. 2.º *Riesgos asegurables.*

- Mediante el seguro de Defensa Jurídica, las Entidades aseguradoras inscritas en ese ramo garantizarán a sus asegurados, dentro de los límites establecidos en el contrato, la asistencia jurídica en las actuaciones extrajudiciales y en los procedimientos judiciales que se siguieren en su contra por causas derivadas de la actividad descrita en la póliza de seguro; asimismo se cubrirán las reclamaciones de daños y perjuicios que formule el asegurado cuando específicamente lo haya pactado.
- La Defensa Jurídica comprenderá, además, los servicios necesarios de dictámenes periciales, apoderamientos para pleitos y aquellas gestiones que estén directamente relacionadas con el riesgo principal, facilitando su más correcta protección.
- En todo caso habrá de garantizarse la constitución de las fianzas judiciales dentro de los límites previstos en el contrato. En ningún caso el asegurador podrá hacerse cargo de los multas y sanciones que al asegurado le sean impuestas por las autoridades administrativas o judiciales.